



Legislación al Día

29 de junio 2018

P. del S. 1013: Para adoptar el “Código de Incentivos de Puerto Rico

- El propuesto Código de Incentivos define e impone la responsabilidad de fiscalizar el programa de incentivos y de rendir cuentas al requerir que el DDEC publique informes anuales con datos sobre los gastos y beneficios de todos los programas de incentivos.
- El informe facilitará la evaluación de los incentivos para determinar cuáles programas se deben modificar, ampliar o repensar para maximizar su impacto en la economía, y alinearse con el plan estratégico de desarrollo.
- El informe anual también mejorará la visibilidad del Gobierno de Puerto Rico en cuanto al uso de sus recursos fiscales.

P. de la C. 1542: “Ley de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación”

- Trasmiriere a la nueva “Junta de Instituciones Postsecundarias” adscrita al Departamento de Estado funciones del Consejo de Educación para lograr un gobierno más eficiente;
- Toda entidad de educación primaria, secundaria, superior y universitaria, sea pública o privada, llevar a cabo estadísticas sobre los casos de hostigamiento y/o “bullying” que ocurran durante el transcurso del año escolar.

El Superintendente de cada Oficina Regional Educativa deberá:

- Recopilar, analizar y divulgar al Departamento, la información estudiantil provista por las escuelas, incluyendo, pero sin limitarse a, datos académicos, matrícula, asistencia, tasas de graduación, entre otros.

El Director de la Escuela:

- Rendir informes periódicos a la Oficina Regional Educativa pertinentes a la matrícula y gestión educativa de la escuela.
- Implementar el sistema de rendición de cuentas, según las normas, directrices, reglas y reglamentos promulgados por el Secretario.

LEY NÚM. 85 - 2018

Para establecer la “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”

Comisión para el Estudio y Recomendación de la Filosofía Educativa de Puerto Rico (CERFE-PR)

- Tendrá el deber de redactar informes de trabajo que contengan sus recomendaciones y sugerencias. Dichos informes deberán estar acompañado de estudios y documentos evidenciarios.
- El Secretario rendirá un informe con las recomendaciones del CERFE-PR a la Asamblea Legislativa y al Gobernador de Puerto Rico. Dicho informe irá acompañado de un ante proyecto de ley, que recoja la filosofía educativa de Puerto Rico, el cual deberá ser sometido en o antes del 30 de junio de 2018.

P. del S. 808: Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico

- Crea la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (JRSP) y busca consolidar bajo una nueva estructura administrativa y funcional a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, la Comisión de Servicio Público, la Oficina Independiente de Protección al Consumidor, la Administración de Energía de Puerto Rico y la Comisión de Energía.

P del S 805

- Se enmienda la “Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales”; a los fines de transferir y externalizar las funciones de la Oficina del Bosque Modelo al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y al fideicomiso del Bosque Modelo.

P. de la C. 1404

- Para implementar el Plan de Reorganización del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de 2018.

P. de la C. 1404

La Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales, creada al amparo del “Plan de Reorganización del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de 2018”, atenderá los asuntos que se dilucidaban previamente en la:

- La Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP)
- La Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico (JRT)
- Los procesos apelativos relacionados a sanciones laborales atendidos por la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA).
- Los asuntos que se tramitan en la Oficina de Mediación y Adjudicación (OMA) y el Negociado de Conciliación y Arbitraje (NCA)

P. de la C. 1404

- Sujeto a la razonable reglamentación que establecerá la Secretaría Auxiliar, los cargos, peticiones, querellas, transcripciones de evidencia, decisiones y órdenes relativas a procedimientos instituidos por la [Junta] Secretaría Auxiliar o ante ella, deberán ser documentos públicos a la disposición de los que interesen consultarlos o copiarlos.”

Ley Núm. 32-2017

- Los municipios deberán registrar las empresas, franquicias o corporaciones municipales, así como sus nombres, marcas y logos, creadas por virtud de esta Ley, en el Departamento de Estado de Puerto Rico, en el término de treinta (30) días, contados a partir de que la correspondiente Ordenanza Municipal sea aprobada y firmada por el Alcalde o Alcaldesa.

Ley Núm. 74- 2017

- Crea la “Ley de Capacitación del Personal de Supervisión en el Servicio Público”, a los fines de requerir que todo funcionario gubernamental, con funciones y responsabilidades de supervisión directa, asista a adiestramientos anuales para el desempeño efectivo de sus funciones; y para otros fines relacionados.

Ley Núm. 91-2017

Se añade un nuevo Artículo 115 de la Ley 187-2015, según enmendada, conocida como “Ley del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 115.- Término para el cumplimiento de las Agencias Emisoras-Certificante y las Agencias Receptoras-Otorgantes con los requisitos relacionados a la Certificación de Cumplimiento.

No obstante, lo dispuesto en esta Ley, toda agencia, dependencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, municipio o corporación pública, que sea considerada como una Agencia Emisora-Certificante o una Agencia Receptora-Otorgante, estará relevada de cumplir con los Artículos 4 al 10 y los Artículos 14 al 112 de esta Ley hasta el 1ro de enero de 2018, en todo aquello que esté relacionado a la Certificación de Cumplimiento. Se dispone además, que toda Agencia Emisora-Certificante o Agencia Receptora-Otorgante deberá continuar aceptando, recibiendo, tramitando, procesando y evaluando solicitudes de incentivos o beneficios contributivos al amparo de cualesquiera de las leyes mencionadas en el Artículo 4 de esta Ley, así como aprobando, concediendo y otorgando los incentivos o beneficios contributivos contemplados en las mismas, sin sujeción a los requisitos relacionados a la Certificación de Cumplimiento hasta el 31 de diciembre de 2017.

Exposición de Motivos

- En atención a lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende prudente posponer la efectividad de la Ley 187-2015, en todo lo que esté relacionado a la Certificación de Cumplimiento y los deberes de las Agencias Emisoras-Certificantes y las Agencias Receptoras Otorgantes en cuanto a ello, retroactivamente desde la fecha de aprobación de dicha Ley hasta el 31 de diciembre de 2017, con el propósito de otorgar el espacio necesario y suficiente para que todas las entidades gubernamentales involucradas en el proceso y funcionamiento del Portal puedan cumplir con lo dispuesto en la Ley.
- **Asimismo, se provee un espacio de tiempo para que la presente Administración adelante los trabajos conducentes al nuevo Código de Incentivos, tomando en consideración la posible integración de éste con el Portal.** Finalmente, la posposición de la efectividad de la Ley 187-2015, según antes discutido, permite que esta Asamblea Legislativa incluya, como parte de su investigación en torno a los incentivos económicos y beneficios contributivos ofrecidos por el Gobierno de Puerto Rico, cualquier problema que presente la implementación de la referida Ley, incluyendo el asunto que hoy atendemos.

Ley Núm. 16-2017

- Se le ordena al Secretario, dentro de los noventa (90) días desde la aprobación de esta Ley, comenzar un estudio estadístico sobre la desigualdad salarial entre hombres y mujeres con el propósito de que los resultados sean utilizados como punto de partida para medir, subsiguientemente, el cumplimiento por parte de los patronos con las disposiciones de esta Ley tan pronto entre en vigor. Dicho estudio deberá actualizarse cada tres (3) años por el Secretario como instrumento de medición permanente.
- Además, será deber del Secretario, en coordinación con la Procuradora, a partir de la aprobación de esta Ley, darle la publicidad adecuada con el fin de que los patronos que tienen prácticas o sistemas de desigualdad salarial entre personas por razón de sexo, tengan la oportunidad de iniciar procesos de autoevaluación y de acciones remediales previo a la fecha en que entre en vigor esta Ley. Sin embargo, no podrá levantarse como defensa por un patrono en una acción civil en su contra por violación a las disposiciones de esta Ley, alegar que desconocía de la existencia o de las disposiciones de esta Ley ya que el desconocimiento de una ley no exime de su cumplimiento.
- El Secretario radicará copia del estudio estadístico sobre la desigualdad salarial entre hombres y mujeres ordenado por este Artículo ante la Asamblea Legislativa en la Secretaría de la Cámara de Representantes y el Senado.

P. de la C. 1403

- Se crea el Programa de Estadísticas del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, mediante enmienda a la Ley del IEPR.
- La funciones del IEP pasan a dicho departamento.

ACCESO A LA INFORMACION

Bhatia Gautier v. Rosselló Nevares, 2017 TSPR 173

- El Tribunal Supremo se enfrentó a la controversia de si correspondía la desestimación de un recurso de mandamus, según solicitado por el Gobierno de Puerto Rico y el Gobernador, Hon. Ricardo A. Rosselló Nevares.
- También, el Tribunal Supremo señaló que de la contestación ser en la negativa, correspondía dictaminar si fue oportuna la orden del Tribunal de Primera Instancia para que se entregara, para inspección en cámara, la propuesta de presupuesto sometida por el Gobierno ante la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico el 30 de abril de 2017.
- El peticionario, Hon. Eduardo Bhatia Gautier, instó el pleito en su carácter como Portavoz del Partido Popular Democrático en el Senado de Puerto Rico, y mediante una petición de mandamus solicitó que se le ordenara al Gobierno publicar una copia del Proyecto de Presupuesto sometido el 30 de abril de 2017 ante la Junta, y que se le hiciera llegar una copia a él.

- En este caso se reitera que el mandamus resulta el mecanismo indicado para lograr la inspección y para obtener copia de documentos públicos. Se añade que al atender una petición de mandamus, los tribunales evalúan el posible impacto de su determinación en los intereses públicos implicados y procuran evitar una intromisión indebida en las gestiones del poder ejecutivo. Se reitera que en nuestra jurisdicción no se ha legislado específicamente para delimitar el acceso a documentos gubernamentales del escrutinio público. Por ello, “[l]a alta jerarquía del derecho constitucional de acceso a información hace difícil el reclamo gubernamental de confidencialidad, particularmente ante la ausencia de un estatuto regulador”. Ante un balance inclinado en contra del privilegio, el gobierno en su momento- tendrá la obligación de “presentar prueba y demostrar la existencia de intereses apremiantes de mayor jerarquía que los valores protegidos por este derecho de libertad de información de los ciudadanos”.
- En fin, sostiene el Tribunal Supremo, que los tribunales deben ser “cautelosos en conceder livianamente cualquier pedido de confidencialidad del Estado”.
- Al evaluar si procede reconocer el privilegio, “[l]as alternativas de inspección en cámara o proveer acceso limitado al expediente confidencial siempre están disponibles. Ahora bien, la opción de examen en cámara puede limitarse en consideración a las circunstancias presentes en cada caso”.

- En resumen, cabe resaltar de toda esta discusión lo siguiente. En primer lugar, la regla general es que la información en posesión del Estado es pública y debe estar accesible a la ciudadanía en general. El Estado sólo puede reclamar válidamente el secretismo de información pública en un número limitado de supuestos, a saber, cuando: (i) una ley (o un reglamento) así específicamente lo declara; (ii) la comunicación está protegida por alguno de los privilegios evidenciarios que pueden invocar los ciudadanos; (iii) revelar la información puede lesionar derechos fundamentales de terceros; (iv) se trate de la identidad de un confidente conforme a la Reglas de Evidencia; o (v) sea información oficial conforme a la Reglas de Evidencia.

- Por otra parte, y más específicamente, cuando el Gobierno invoca una ley o un reglamento como fundamento para negar al ciudadano el acceso a información pública, la regulación debe satisfacer un escrutinio judicial estricto. En concreto, deben cumplirse los siguientes requisitos: (i) que el ejercicio regulatorio esté dentro del poder constitucional del gobierno; (ii) que éste propulse un interés gubernamental apremiante; (iii) que tal interés no esté directamente relacionado con la supresión de la libertad de expresión; y (iv) que la restricción a la libertad de expresión no sea mayor de lo necesario para propulsar dicho interés.

Sentencia Caso SJ2018CV00561

Registro Demográfico

- El CPI una demanda contra la directora del Registro Demográfico de Puerto Rico . En particular, el CPI solicitó a la directora del Registro Demográfico la información, en detalle, sobre las defunciones registradas en Puerto Rico en 2017, en formato de base de datos completa, hasta la fecha más reciente entrada en el sistema del Registro Demográfico; los certificados de defunción emitidos en Puerto Rico desde el 18 de septiembre hasta el presente; las defunciones registradas, desglosadas por día y municipio; los permisos de enterramiento otorgados desde el 18 de septiembre; los permisos de cremación otorgados desde el 18 de septiembre; así como autorización para acceder a la libreta manual en la que se registran los permisos otorgados a cada funerario y casa de cremación en cada una de las oficinas del Registro Demográfico de Puerto Rico. El CPI cursó varios requerimientos previos, pero los mismos no fueron atendidos.

Sentencia

- En la Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico se dispone quienes tienen derecho a obtener copia de los certificados de defunción. Así, la definición de “parte interesada” incluye, entre otras, “la señalada mediante orden del tribunal”. Por lo tanto, una Orden del Tribunal requiriendo la entrega de estos documentos cumpliría con dicha disposición legal.
- Un examen de jurisprudencia norteamericana revela que los tribunales razonaron que el interés público en promover el acceso a la información de datos con valor noticioso prevaleció sobre el interés privado en evitar la diseminación de información sobre las muertes de personas, y en varios casos lo hicieron ante esquemas estatutarios similares al de P.R., que también parecían limitar el acceso a dichos documentos a solicitudes de “partes interesadas”.
- No existe un derecho constitucional federal a acceso a información en manos del gobierno. Es por esto que, en los Estados Unidos, la determinación de cómo, cuándo y bajo qué condiciones debe divulgarse información en manos del gobierno, se rige por legislación y no por principios constitucionales derivados caso a caso. En el 1966, el Congreso de los Estados Unidos creó derechos, deberes y recursos procesales en torno al acceso a información mediante la ley llamada Freedom of Information Act (FOIA). Conforme a la FOIA, el gobierno federal tiene un deber general de divulgación, por lo que la agencia federal tiene el peso de probar que los documentos en cuestión no son divulgables. Así, la ley establece nueve (9) excepciones que son interpretadas restrictivamente a favor del acceso a información.

Hay dos (2) excepciones en la ley que específicamente protegen la privacidad de las personas. Estas son las excepciones 647 y 7(C)48, las cuales permiten que el gobierno no otorgue acceso a récords gubernamentales para prevenir una invasión a la privacidad. Ahora bien, cuando se levanta la excepción, el tribunal hará un balance de intereses sopesando los derechos de privacidad del individuo ante el derecho de acceso a la información del público. Asimismo, si una excepción aplica al récord público solicitado, la FOIA ordena que “[a]ny reasonable segregable portion of [the] record be disclosed”.

La FOIA solo aplica al poder ejecutivo federal, no a los gobiernos estatales ni a Puerto Rico. Sin embargo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que la FOIA, por su valor ilustrativo, puede usarse como fuente persuasiva para la solución de disputas bajo el derecho puertorriqueño.⁵³ Cónsono con la regulación federal, los estados de EE.UU han aprobado leyes sobre acceso a la información, permitiendo el acceso a la mayoría de sus documentos internos.

La controversia principal en este caso estriba en si el Estado puede negar el acceso a los referidos documentos por entender que éstos son confidenciales, ya que contienen información sensitiva de ciudadanos como, por ejemplo, el número de seguro social. El Estado fundamenta no permitir el acceso a la información por varias razones: (1) la información es preliminar; (2) los documentos contienen información de ciudadanos, incluyendo el seguro social del fallecido, y divulgarla violaría sus derechos a la intimidad; y (3) la información es privilegiada conforme a la Regla 514 de Evidencia.

El Estado no demostró la existencia de intereses de mayor jerarquía que el derecho constitucional al acceso a la información. Procedía la divulgación de la información requerida.

- En este caso tuvo peso la aprobación por parte del Gobernador de la Orden Ejecutiva OE-2018-001 del 3 de enero de 2018, donde se establece el equipo de trabajo para revisar el número de muertes relacionadas al paso del huracán María.
- Ver OE Oficial de Informacion

Tribunal Federal

CPI v. Junta de Supervisión Fiscal

- El CPI instó un pleito en el Tribunal Federal para obtener cierta información al amparo de la libertad de prensa. Procede puntualizar que la Jueza Laura Taylor Swain en un caso previo concluyó que CPI demostró que existe causa para levantar la paralización automática al litigio de acceso a la información que la entidad llevaba contra la Junta de Supervisión Fiscal. Esto implicó que no se consolidará con los casos de la quiebra bajo el Título III que dirige la Jueza, sino que se atendería en el Tribunal Federal, según la Constitución de Puerto Rico. La Junta argumentó que tenía inmunidad para reclamaciones federales bajo ley de un estado o territorio, y que la Ley PROMESA impide que les aplique la Ley de Transparencia y Acceso a la Documentación e Información Pública.
- Mediante opinión y orden de 4 de mayo de 2018, se resuelve que el caso es sobre la aplicabilidad de la ley de Puerto Rico a la Junta y sobre el poder del Congreso sobre los territorios de los Estados Unidos. El Tribunal declaró no ha lugar la moción de la Junta y refirió el caso a un juez magistrado para calendarizar la entrega al CPI de los documentos solicitados. Según la opinión, la Junta no está cobijada por la inmunidad de la Onceava Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos porque la misma Ley PROMESA indica que cualquier acción contra la Junta debe llevarse ante Tribunal federal. Entonces, aunque de ordinario a la Junta le pudiese aplicar la inmunidad bajo la 11va Enmienda, la misma puede ser dejada a un lado.

PREGUNTAS

